

La Paz, 09 de enero de 2026

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025 (**RAR 645/2025**) y sus antecedentes de emisión; los recursos de revocatoria presentados por Daniel Ramos García en calidad de persona natural el 09 de octubre de 2025, así como el día 10 del mismo mes y año, por Gildaro Angel Arancibia Murillo, en representación legal de la ASOCIACIÓN DE CONJUNTOS DE FOLCKLORE DE ORURO – ACFO y el 11 de noviembre de 2025, por Andrés Alejandro Barrios Noya, representante legal del INSTITUTO POLITÉCNICO “TOMAS KATARI” – IPTK (**RECURRENTES**); la normativa vigente aplicable; y todo lo que se tuvo presente y convino ver;

CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)

Que a través del Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 774/2025 de 18 de junio de 2025, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad, recomendó la emisión de la Convocatoria y Cronograma para el Concurso de Proyectos para la asignación de frecuencias de Radiodifusión del Sector Social Comunitario y del Sector Pueblo Indígena Originario Campesino y Comunidades Interculturales Afrobolivianas (PIOC y CIyA).

Que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2025 de 26 de junio de 2025 (**RAR 448/2025**), publicada el 03 de julio de 2025, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- APROBAR la Convocatoria y Cronograma para el Concurso de Proyectos para la Asignación de frecuencias de Radiodifusión del Sector Social Comunitario y Sector Pueblo Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (PIOC y CIyA) correspondiente a la gestión 2025, así como la documentación necesaria para participar en el mismo, conforme a los Anexos ‘A’, ‘B’ y ‘C’ que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SEGUNDO.- ESTABLECER el modelo de Declaración Jurada de no estar comprendido dentro de las prohibiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y normativa vigente, así como el Formulario de Declaración Jurada de Datos Generales, conforme a los Anexos ‘D’ y ‘E’, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

TERCERO.- DISPONER que la conformación de la Comisión Calificadora para evaluación del Concurso de Proyectos, será aprobada mediante Resolución Administrativa Regulatoria, antes de la fecha límite de presentación de propuestas.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad Regulatoria, gestionar la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria y Anexos correspondientes, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en la página web de la ATT (www.att.gob.bo), en cumplimiento al Artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 323, de 30 de noviembre de 2012 y el Artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo”.

Que más adelante, mediante la Nota ATT-DTLTIC-N LP 796/2025 de 18 de julio de 2025 (**NOTA 796/2025**), esta Autoridad comunicó al Viceministerio de Coordinación de Movimientos Sociales y Sociedad Civil, que mediante RAR 448/2025 se aprobó la Convocatoria al Concurso de Proyectos para la asignación de frecuencias; por tanto, requería su cooperación con la designación de dos representantes (titular y suplente), para formar parte integrante de la Comisión de la Calificación, a fin de efectuar la evaluación de los proyectos, pidiendo que se haga conocer la designación hasta el 28 de julio de 2025.



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

Que por su parte, a través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 797/2025 de 18 de julio de 2025 (**NOTA 797/2025**), la ATT solicitó al Viceministerio de Comunicación dependiente del Ministerio de la Presidencia, su cooperación con la designación de dos representantes (titular y suplemento), para formar parte integrante de la Comisión de Calificación.

Que mediante la Nota ATT-DTLTIC-N LP 798/2025 de 18 de julio de 2025, esta entidad solicitó al Viceministro de Telecomunicaciones, su cooperación con la designación de dos representantes, bajo el mismo tenor detallado con anterioridad.

Que frente a las respuestas a las NOTAS 796, 797 y 798/2025, por medio de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 510/2025 de 08 de agosto de 2025 (**RAR 510/2025**), esta Autoridad Regulatoria, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- CONFORMAR la Comisión Calificadora encargada de evaluar y calificar los proyectos que sean presentados dentro del Concurso de Proyectos para la Asignación de Frecuencias de Radiodifusión para los Sectores Social Comunitario, Sector Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (PIOC y ClA), de acuerdo al siguiente listado:

Comisión	Integrantes	Viceministerio
Presidente	Carmen Lina Maldonado Choque Simón Villa Yujra	Viceministerio de Comunicación
Vocal 1	Paolo Alejandro Calvimontes Bedoya Roberto Carlos Tovar Cruz	Viceministerio de Telecomunicaciones
Vocal 2	Eugenio Vásquez Mamani Eddy Paco Rodríguez	Viceministerio de Coordinación con Movimientos Sociales y Sociedad Civil

SEGUNDO.- DISPONER que, si alguno de los miembros de la referida Comisión, presenta algún impedimento de participar, las instituciones referidas en el Resuelve Primero enviarán nota designando al nuevo representante, sin que sea necesaria la emisión de una nueva Resolución Administrativa Regulatoria.

TERCERO.- DISPONER que al concluir el proceso de evaluación y calificación la Comisión deberá emitir el informe respectivo con los resultados de los proyectos que hubieren ganado el Concurso.

CUARTO.- INSTRUIR a la Unidad de Otorgamientos de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC efectuar el seguimiento y acompañamiento a la Comisión Calificadora.

QUINTO.- INSTRUIR a la Unidad de Otorgamientos de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC registrar la presente Resolución Administrativa Regulatoria y remitir nota de atención a los integrantes de la Comisión dándoles a conocer lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa Regulatoria”.

Que posterior a ello, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT, mediante el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1063/2025 de 14 de agosto de 2025, manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)2.3. Mediante nota sin cite registrada con hoja de ruta E-SC-1556/2025, el Consejo Continental de la Nación Guaraní, solicitó ampliación de plazo de presentación de documentación para su participación en el Concurso de Proyectos para la Asignación de Frecuencias de Radiodifusión para los sectores Social Comunitario y PIOC y ClA en la presente gestión, toda vez que se anoticiaron de forma tardía de la convocatoria por falta de comunicación oportuna a través de internet en sus comunidades; así como la coyuntura electoral que atraviesa el país como factores que influyeron para su postulación de forma



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

oportuna; asimismo, solicitaron se ponga a consideración la inclusión de algunas localidades en la mencionada convocatoria.

2.4. Asimismo, tomando en cuenta que, en fecha 17 de agosto de 2025, se realizaran las elecciones generales en el Estado Plurinacional de Bolivia y que la misma implica que la ciudadanía no podrá realizar diversas actividades con normalidad tales como viajes interdepartamentales y considerando que las oficinas autorizadas para la recepción de documentación de los participantes en el concurso se encuentran en las ciudades capitales de los departamentos de La Paz, Santa Cruz de la Sierra, Cochabamba y Tarija; se debe considerar la ampliación de plazo de presentación de los concursantes, a fin de que todas las localidades que tenga una ubicación distinta a las regionales autorizadas, tengan las mismas oportunidades y posibilidades de participación.

2.5. Por tanto, considerando que mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2025 de 26 de junio de 2025, se habilitaron 35 concursos de proyectos para el Sector Social Comunitario y 8 concursos de proyectos para el Sector Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales, en distintas ciudades y localidades a nivel nacional y considerando que a la fecha existen interesados en participar en el Concurso de Proyectos que han manifestado su imposibilidad de presentar la documentación requerida dentro del plazo establecido en la R.A.R. 448/2025, las elecciones generales que se realizaran en nuestro país y que a la fecha se recibieron poca cantidad de sobres cerrados para participar de los mencionados Concursos de Proyectos y a objeto de dar mayor posibilidad a los interesados y puedan obtener toda la documentación requerida para presentarla dentro de los plazos establecidos, en concordancia con los principios establecidos en los incisos j) y k) del artículo 4 de la Ley N° 2341 que estipulan que la Administración Pública tiene la obligación de establecer los mecanismos legales y procedimentales que permitan dar celeridad y eficiencia a la aplicación de la normativa vigente aplicable y en virtud al análisis realizado a la solicitud de modificación planteada por distintos interesados en participar del Concurso de Proyectos y considerando que la misma no afectaría a ningún interesado, más al contrario sería de beneficio, para que puedan lograr recabar toda la documentación pertinente y presentarse a dicho Concurso, correspondería modificar la fecha límite establecida en la R.A.R. 448/2025, para la presentación de proyectos para los Sectores Social Comunitario y PIOC y CIA.

2.6. En ese sentido, corresponde modificar tanto el Anexo 'A' de la R.A.R. 448/2025, a fin de establecer como fecha límite de presentación de proyectos hasta el 29 de agosto de 2025".

Que por consiguiente, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 527/2025 de 14 de agosto de 2025 (**RAR 527/2025**), dispuso modificar el Anexo A de la RAR 448/2025, bajo las características detalladas en el Anexo adjunto a la citada RAR 527/2025.

Que el 23 de septiembre de 2025, el Viceministerio de Comunicación de ese entonces, remitió a esta entidad, el Informe de la Comisión de Calificación para la evaluación de proyectos, registrado con Hoja de Ruta E-LP-9203/2025 (**INFORME DE CALIFICACIÓN**), que refleja un listado de ganadores del Concurso de Proyectos que ahora nos atañe.

Que sobre la base de tales antecedentes, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, emitió el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1373/2025 de 23 de septiembre de 2025 (**INFORME TÉCNICO 1373/2025**), detallando los proyectos evaluados, así como las puntuaciones obtenidas dentro el Concurso de Proyectos.

Que acto seguido, esta Autoridad Regulatoria emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025 (**RAR 645/2025**), publicada el 28 de septiembre del mismo año, por la cual se resolvió lo siguiente:



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

“PRIMERO.- ESTABLECER los ganadores del Concurso de Proyectos del Sector Social Comunitario, conforme a los parámetros y alcances descritos en el ANEXO A, que forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- ESTABLECER los resultados del Concurso de Proyectos del Sector Pueblo Indígena Originario Campesino y Comunidades Interculturales Afrobolivianas, conforme a los parámetros y alcances descritos en el ANEXO B, que forma parte indivisible de la presente Resolución.

TERCERO.- PUBLICAR los resultados del Concurso de Proyectos para la Asignación de Frecuencias de Radiodifusión del Sector Social Comunitario y del Sector Pueblo Indígena Originario Campesino y Comunidades Interculturales Afrobolivianas, convocado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2025 de 26 de junio de 2025, modificada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 527/2025 de 14 de agosto de 2025, conforme se detalla en los ANEXOS A y B de la presente Resolución.

CUARTO.- PUBLICAR el resultado de la evaluación de la documentación legal presentada por los proponentes, según lo establecido en los Artículos 30 y 32 del REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO, conforme se detalla en el ANEXO C, que forma parte indivisible de la presente Resolución.

QUINTO.- PUBLICAR la evaluación y calificación de proyectos de aquellas propuestas que cumplieron con toda la documentación legal requerida, conforme se detalla en el ANEXO D, que forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEXTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, la emisión de notas a los ganadores de los concursos de proyectos, detallando la información técnica requerida para el otorgamiento de las Licencias correspondientes, comunicando adicionalmente a los ganadores del concurso de proyectos del Sector Social Comunitario los montos a depositar por concepto de Derecho de Asignación de Frecuencias, Tasa de Fiscalización y Regulación y la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato.

SÉPTIMO.- INSTRUIR a los proponentes ganadores del Sector Social Comunitario realizar el pago por Derecho de Asignación de Frecuencia (DAF), Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR) y remitir los comprobantes de pago a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, así como la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato y la documentación técnica requerida, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos improrrogables contados a partir de la recepción de la nota señalada en el punto precedente. En caso de que no se remita el comprobante de pago del DAF o la documentación solicitada en el plazo establecido, se desestimara al proponente ganador.

OCTAVO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, la emisión de notas a los participantes que no resultaron ganadores de los Concursos de Proyectos, señalando los motivos por los cuales su solicitud fue desestimada, conforme se detalla en los ANEXOS C y D que forman parte indivisible de la presente Resolución.

NOVENO.- AUTORIZAR el desglose y devolución de la documentación presentada por los participantes que no resultaron ganadores de los Concursos de Proyectos, debiendo dejarse una copia de la misma con el Acta de conformidad respectiva en la carpeta del proceso, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 24 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. Al efecto, los participantes deberán apersonarse a las Oficinas de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para recabar la documentación presentada.

DÉCIMO.- DISPONER la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria a todos los proponentes que participaron en el Concurso de Proyectos.



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

DÉCIMO PRIMERO.- ESTABLECER que previamente a la suscripción del contrato respectivo, los proponentes ganadores deberán presentar el certificado de capacitación formativa de la normativa aplicable, sostenibilidad del medio y manejo del mismo, a ser emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

DÉCIMO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, la publicación de las partes pertinentes del presente acto administrativo en un periódico de prensa de circulación nacional y de manera íntegra en el sitio web de la ATT, permanentemente, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002”.

Que habiendo tomado conocimiento de tal determinación, DANIEL RAMOS GARCÍA en calidad de persona natural, interpuso recurso de revocatoria el 09 de octubre de 2025, contra la RAR 645/2025.

Que el 10 de octubre de 2025, Gildaro Angel Arancibia Murillo en representación legal de la ACFO, planteó la impugnación en contra de la RAR 645/2025.

Que mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 294/2025 de 31 de octubre de 2025 (**AUTO 294/2025**), esta Autoridad dispuso: “**PRIMERO.- ACUMULAR** los recursos de revocatoria interpuestos por DANIEL RAMOS GARCÍA en calidad de Persona Natural y Giraldo Ángel Arancibia Murillo en representación legal de la Asociación de Conjuntos de Folklore de Oruro – ACFO, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025, publicada el día 28 del mismo mes y año.

SEGUNDO.- HA LUGAR la suspensión de ejecución del acto impugnado, conforme lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 59 de la LEY 2341.

En cuanto a lo solicitado por DANIEL RAMOS GARCIA, se tiene lo siguiente:

Al punto 1.- Estese a procedimiento.

Al punto 2.- Justifique la pertinencia y legalidad de su petición, teniendo en cuenta los términos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2025 de 26 de junio de 2025.

A los puntos 3, 6, 7 y 8.- Se tendrá presente a tiempo del dictado de la resolución, si correspondiere.

Al punto 4.- Se solicitará el análisis técnico pertinente para determinar si cabe o no, dar lugar a ello, en etapa recursiva.

Al punto 5.- A través del punto dispositivo segundo, se atendió su requerimiento; por tanto, estese a lo dispuesto.

Al Otrosí.- Se tiene por adjuntado.

TERCERO.- RESPONDER a lo principal del memorial de interposición de recurso de revocatoria presentado por la ACFO.

A lo principal.- Se tiene presente.

Al Otrosí 1ro.- En cuanto a lo solicitado de abrir un término de prueba, se tiene que, siendo el fin del procedimiento administrativo la búsqueda de la verdad material de los hechos y garantizar el derecho a la defensa, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO APROBADO POR DS 27172**), se dispone la apertura de término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, el mismo que se tendrá por clausurado, sin necesidad de emitir acto adicional a su finalización, período dentro del cual, acorde al Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, únicamente podrá presentarse prueba nueva o de reciente obtención.



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

Al Otrosí 2do.- Se tendrá presente.

Al Otrosí 3ro.- Se tiene por señalado.

CUARTO.- INSTRUIR que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad Regulatoria, haga conocer a todos los intervenientes del proceso en cuestión, la decisión de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

QUINTO.- Se REMITE a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad Regulatoria, los antecedentes del caso a fs. 338, a efectos de que los ponga a conocimiento de la Comisión de Calificación para que dicha instancia analice y atienda los puntos observados por los RECURRENTES.

SEXTO.- Notificar a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad Regulatoria, el presente acto administrativo, debiendo dar cumplimiento a los puntos dispositivos insertos en el mismo”.

Que en atención a lo señalado, esta Autoridad a través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1215/2025 de 05 de noviembre de 2025, remitió los antecedentes del caso a la Comisión de Calificación, a efectos de que dicha repartición proceda con el análisis de los puntos observados por los RECURRENTES.

Que por consiguiente, el 06 de noviembre de 2025, el Viceministerio de Comunicación de ese entonces, remitió el Informe de la Comisión de Calificación (**INFORME DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS**), requerido dentro los recursos de revocatoria que ahora nos atingen.

Que el 11 de noviembre de 2025, Andrés Alejandro Barrios Noya en representación legal de la ONG INSTITUTO POLITÉCNICO “TOMAS KATARI” - IPTK, interpuso recurso de revocatoria en contra de la RAR 645/2025.

Que por una parte, la ACFO el 12 de noviembre de 2025, respondió la fase probatoria dispuesta por el AUTO 294/2025.

Que por otro lado, DANIEL RAMOS GARCIA en fecha 17 de noviembre de 2025, respondió el término de prueba dispuesto por el AUTO 294/2025.

Que FELIX ORLANDO ANDIA RÍOS, en calidad de Ganador del Concurso de Proyectos del Sector Social Comunitario, se apersonó ante esta Autoridad en calidad de tercero interesado, dentro la presente causa y requirió copias legalizadas de actuados cursantes en el expediente; a cuyo efecto, esta Autoridad emitió la Providencia ATT-DJ-PROV LP 160/2025 de 17 de diciembre de 2025, atendiendo el requerimiento planteado por éste.

Que por otro lado, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, emitió el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1708/2025 de 24 de noviembre de 2025 (**INFORME TÉCNICO**), por el cual realizó la evaluación y atención de los aspectos técnicos respecto a lo planteado por los RECURRENTES.

Que el 07 de enero de 2026, FELIX ORLANDO ANDIA RÍOS presentó alegatos dentro la impugnación ahora revisada.

Que a través del Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 61/2026 de 09 de enero de 2026, la Dirección Jurídica efectuó el análisis legal del recurso de revocatoria de autos y de sus antecedentes, por lo que recomendó la suscripción de la presente Resolución Revocatoria.



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

CONSIDERANDO 2: (Acumulación del Recurso de Revocatoria presentado por IPTK)

Que el parágrafo I del artículo 44 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**), establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto.

Que el inciso k) del artículo 4 de la citada Ley, prevé que, los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que, en el caso en concreto, se ha evidenciado que en fecha 11 de noviembre de 2025, el INSTITUTO POLITÉCNICO “TOMAS KATARI” (**SOLICITANTE**) interpuso recurso de revocatoria en contra de la RAR 645/2025, en tal sentido, se colige que independientemente de su contenido, ha sido dirigido en contra de un mismo acto administrativo, por lo cual, corresponde, en aplicación de los principios de economía, simplicidad y celeridad, su acumulación, dado que tienen idéntico interés y objeto, traducido en la pretensión de que se deje sin efecto totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO 3: (Requisitos exigidos para la presentación del Recurso de Revocatoria del SOLICITANTE)

En principio, respecto a la impugnación planteada por el INSTITUTO POLITÉCNICO “TOMAS KATARI”, corresponde verificar si ésta cumple o no con los requisitos esenciales de forma exigidos por la norma. En ese entendido, debe señalarse que el recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de los requisitos que se establecen desde dos esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, **a)** los requisitos formales, es decir, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, **la oportunidad de la interposición**, la firma, la legitimación e interés legal; y **b)** los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la LEY 2341.

En ese contexto, los artículos 58 y 64 de la LEY 2341, disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos establecidos por Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Sobre lo anotado, corresponde indicar que la RAR 645/2025 ha sido publicada el día domingo 28 de septiembre de 2025, a dicho efecto, surte efectos al día siguiente hábil, es decir, desde el día lunes 29 del mismo mes y año. En mérito a ello, considerando que la previsión legal dispuesta en el artículo 64 de la LEY 2341, prevé que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto por el interesado dentro el plazo de diez (10) siguientes a su notificación, se ha constatado que el SOLICITANTE el 11 de noviembre de 2025 presentó la impugnación en contra de la RAR 645/2025 sin embargo, debe decirse que ello, se encuentra fuera del plazo legal establecido, siendo que el mismo venció el día 13 de octubre de 2025, y en aplicación al plazo distancia, éste fenece el 20 de octubre del mismo año, por tanto, corresponde en consecuencia, desestimar el citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

CONSIDERANDO 4: (De los agravios expuestos por los RECURRENTES)

Que en su memorial de interposición de recurso de revocatoria, **DANIEL RAMOS GARCÍA**, efectuó la siguiente exposición de agravios:



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

1. A tiempo de citar los antecedentes, indicó que mediante la RAR 448/2025, modificada por la RAR 527/2025, la ATT aprobó la Convocatoria y Cronograma para el Concurso de Proyectos para la asignación de frecuencias de Radiodifusión del Sector Social Comunitario y Sector Pueblo Indígena Originario Campesino y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (PIOC y ClyA), correspondiente a la gestión 2025. En tal sentido, refiere que él como persona natural, miembro activo y responsable de la Unidad de Educación y promotor de la lengua Guaraní, avalado por la Asamblea del Pueblo Guaraní, presentó su propuesta en estricto cumplimiento a los requisitos establecidos.

Así, refiere haber tomado conocimiento de la publicación efectuada el 28 de septiembre de 2025 de la RAR 645/2025, por la que estableció los resultados del Concurso de Proyectos, según el siguiente detalle:

- *“En el Anexo ‘A’ se expone cuadro de resultados del Concurso de Proyectos para la Asignación de frecuencias de Radiodifusión del Sector Social Comunitario; en donde para el proyecto convocado N° ATT-CCP-RDF-SC 2025/023 es declarado ‘DESIERTO’.*
- *En el Anexo ‘C’ se cita que la evaluación de la documentación legal solicitada a los postulantes del Sector Social Comunitario fue extraída del Artículo 32 del Reglamento de Otorgaciones de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323, publicando asimismo un cuadro de requisitos legales que, en su número 5 señala ‘Aval de comunidad, institución u organización social a la que representa. La comunidad, institución u organización social necesariamente debe pertenecer a la ciudad o localidad donde se desea obtener la frecuencia de radiodifusión o el canal de Televisión’, instancia incongruente con lo dispuesto en el inciso d) parágrafo II, del Artículo 32 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323.*

En el mismo Anexo ‘C’ se detalla la evaluación de la documentación legal presentada por los proponentes, en donde se señala que, el postulante denominado Daniel Ramos García NO CUMPLE con dichos requisitos con relación para el proyecto convocado ATT-CCP-RDF-SC 2025/023 anotando la observación siguiente: ‘No cuenta con el aval de la comunidad, institución u organización social a la que pertenece en la ciudad o localidad donde se desea obtener la frecuencia de radiodifusión’, instancia por demás nefasta que transgrede los derechos constitucionales y vulnera el principio de legalidad, puesto que Daniel Ramos García presentó dicha documentación y está avalado en un solo documento por la Asamblea del Pueblo Guaraní (A.P.G) y el Consejo Continental de la Nación Guaraní (CCNAGUA.BO) para postular en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

- *En el Anexo ‘D’ de la citada resolución impugnada titula ‘Detalle resultante de la evaluación y calificación de los proyectos que cumplieron con toda la documentación legal requerida’ disponiendo en un cuadro el número de indicadores, los requisitos y el puntaje (en porcentajes) para el sector social comunitario, en el cual se modifica sustancialmente los requisitos y porcentajes de evaluación establecidos en la convocatoria original.*



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

PARA EL SECTOR SOCIAL COMUNITARIO

CONVOCATORIA ORIGINAL

Resolución Administrativa Régulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2025

Nº ITEM	REQUISITOS	PUNTAJE
1	Objetivos y justificación	Veinte por ciento (20%)
2	Alcance de la población beneficiaria	Quince por ciento (15%)
3	Estructura de la programación	Quince por ciento (15%)
4	Sostenibilidad	Quince por ciento (15%)
5	Estrategias de participación de la comunidad y rendición de cuentas	Quince por ciento (15%)
6	Contribución a la solución de problemáticas de la comunidad	Veinte por ciento (20%)
TOTAL		Cien por ciento (100%)

SEGÚN

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025, publicada y de conocimiento público a nivel nacional en el periódico "Opinión".

Nº	REQUISITOS	PUNTAJE
1	Objetivos y Justificación	Veinte por ciento (20%)
2	Estructura de la programación	Veinticinco por ciento (25%)
3	Sostenibilidad	Diez por ciento (10%)
4	Estrategias de Participación de la comunidad y rendición de cuentas	Veinte por ciento (20%)
6	Contribución a la solución de Problemáticas de la comunidad	Veinticinco por ciento (25%)
TOTAL		Cien por ciento (100%)

2. Sobre ese contexto, indicó que habría cumplido integral y detalladamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 de fecha 30 de noviembre de 2012 (**RM 323**), norma de superior jerarquía que rige el procedimiento para la obtención de una licencia destinada a Radiodifusión para el Sector Social Comunitario y de acuerdo con la convocatoria para el Concurso de Proyectos ATT-CCP-RDF-SC 2025/023. En tal sentido, recalcó que la propuesta, documentación y el proyecto se ajustarían estrictamente a lo dispuesto por dicha RM 323, sin omitir requisito alguno, como se puede observar:

- “Toda la documentación exigida en los plazos establecidos.
- El aval conforme a los requisitos específicos de la Resolución Ministerial N° 323.
- La información legal y el proyecto con los contenidos requeridos como: Diagnóstico, Antecedentes del medio, Objetivos y justificación, Alcance de la población beneficiaria, Estructura de la programación, Financiamiento y sostenibilidad, Estrategias de participación de la comunidad y rendición de cuentas y Pian de negocios proyectado para 5 años”.

3. También afirmó que existiría parcialidad y trato discriminatorio, refiriendo que “el pueblo Guaraní de la ciudad de Santa Cruz, manifiesta su MÁS ENÉRGICA PROTESTA por la evidente parcialidad en la evaluación de los avales presentados por otros proponentes, habiéndose constatado que:

- Otros proponentes presentaron avales generales sin especificar la ciudad o localidad correspondiente;
- Dichos avales generales fueron aceptados sin observación alguna;
- Existe un trato diferenciado injustificado que beneficia a otros proponentes en detrimento del Pueblo Guaraní (en especial al proponente Fundación Comunicación Libertad Democrática FCLD, existe la probabilidad que el procedimiento que el proponente mencionado fue beneficiado con un solo aval)

Esta situación configura una clara violación del principio de igualdad consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado. Por tanto, nos reservamos el derecho de denunciar estos hechos a los medios de comunicación e iniciar las acciones legales que la norma nos faculta”.

4. Por otro lado, indicó que habría constatado una “GRAVE INCONGRUENCIA” entre los requisitos y porcentajes de evaluación establecidos en la convocatoria original y el contenido de la RAR 645/2025, afirmando que:



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

- **Modificación Arbitraria de Criterios:** La Resolución impugnada altera sustancialmente los requisitos para el sector Social Comunitario establecidos en la Resolución Ministerial N° 323 y además los porcentajes de evaluación publicados en la convocatoria original.
- **Falta de Relación Porcentual:** No existe correspondencia entre la distribución porcentual de los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y los aplicados en la Resolución impugnada.
- **Vulneración del Principio de Seguridad Jurídica:** Los proponentes confiamos legítimamente en los criterios publicados en la convocatoria original.

5. Advirtió la existencia de vicios en la distribución de licencias; asimismo, indicó que la RAR 645/2025 adolece de vicios sustantivos en el procedimiento y criterio de distribución de licencias, al establecer a los ganadores del concurso de proyectos del sector social comunitario, resaltando lo siguiente:

- Incumplimiento de criterios legales pre establecidos en la RM 323, asimismo, el espíritu de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY 164**), y el Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391**), cuando dichos cuerpos legales serían claros al definir los sujetos legitimados para ser beneficiarios de la distribución y asignación de frecuencias al sector social comunitario, por esa razón, resalta que el alcance de ello se dirige a personas naturales, organizaciones sociales, cooperativas y asociaciones y no así fundaciones, al no encuadrarse a ninguna figura jurídica que contemple que una fundación pueda ser beneficiaria de una frecuencia. Frente a ese hecho, recalcó que al hablar de una fundación debe observarse las diferencias de ésta con una persona natural, organización social, cooperativa o asociación.

- Arbitrariedad en la asignación de licencias, refiere que la “*Fundación Comunicación Libertad Democrática*”, habría sido nuevamente beneficiada y declarada ganadora en Oruro, Trinidad, Pando y Riberalta para el Sector Social Comunitario. Por lo que, puso de ejemplo que mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 216/2024 de 17 de mayo de 2024, también fue beneficiada con seis otorgaciones a nivel nacional, por ello hizo hincapié en el hecho de que esa Fundación ha presentado un solo aval de manera general y para todo el territorio nacional. En ese sentido, alega que la asignación de frecuencias a esa fundación, desvirtúa el objeto de la distribución de frecuencias del sector social comunitario.

A cuyo efecto, recordó que la actuación de la Autoridad debería ajustarse al principio de legalidad, por lo que al declarar ganador de un concurso de proyectos y asignar frecuencias a un sujeto no previsto ni habilitado, habría incurrido en un acto viciado de ilegalidad, por incompetencia “*al actuar fuera de los marcos legales que la rigen y por desviación de poder, al utilizar una facultad reglada para un fin distinto al previsto por el legislador*”.

Indicó que el accionar de la ATT por medio de la RAR 645/2025, lesiona derechos e intereses legítimos de personas naturales, organizaciones sociales, cooperativas y asociaciones que sí cumplen todos los requisitos legales y que vieron limitada su posibilidad de acceder a una licencia, “*debido a que esta fue asignada de manera irregular a un ente no habilitado*.”

- Sumado a todo lo expuesto, arguyó la falta de motivación suficiente y congruente en la decisión asumida por la Autoridad.

6. En cuanto a la alegada concurrencia normativa, manifestó que:



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

La Resolución Ministerial N° 323, que constituye el marco normativo base, NO EXIGE entre sus requisitos legales un aval con especificación de la "ciudad o localidad" donde se pretende obtener la frecuencia. Sin embargo, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 ha incorporado este requisito de manera adicional.

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2025 de fecha 26 de junio de 2025 en su calidad de convocatoria original; señala como requisito documentación legal en el inciso c) Personería jurídica de la Organización Social o Comunitaria; para personas naturales, cédula de identidad. (Nota: No se permite la presentación de propuestas que provengan de empresas, debido al carácter comercial de su persona jurídica), por lo que se entiende que podían participar de este concurso Organizaciones Sociales, Organizaciones Comunitarias o Personas Naturales, no existiendo una definición de una FUNDACIÓN. Por tanto, la comisión de calificación ha incurrido en un acto viciado de ilegalidad, específicamente por incompetencia; lesionando los derechos e intereses legítimos de los proponentes que sí cumplen con todos los requisitos legales. Estas incongruencias normativas han generado:

- Violación y quebrantamiento al Principio de Legalidad.
- Creación Arbitraria de Requisitos no previstos en la norma superior.
- Désviación del fin.
- Afectación a derechos de terceros.

7. Sostuvo una abundante fundamentación jurídica, alegando contravenciones a principios y disposiciones constitucionales; adicionalmente, refirió que en ejercicio de los derechos conferidos por la Constitución Política del Estado (CPE), la LEY 2341, la LEY 164, el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, la RM 323, pidió declarar la nulidad de requisitos y porcentajes y evaluación establecidos en la RAR 645/2025; dejar sin efecto el requisito de especificación de ciudad o localidad en los avales, suspender todo el procedimiento de distribución de licencias hasta que se regularice el proceso de evaluación y se garantice la transparencia del proceso, declarar la nulidad del pleno derecho, ordenar la elaboración de un nuevo proceso de evaluación.

Que, en su recurso de revocatoria, la ACFO en resumen, expuso los siguientes argumentos:

1. Arguyó que la RAR 645/2025 se habría basado en la valoración que realizó la Comisión Calificadora a todos los proyectos presentados en fecha, según el Cronograma del Concurso de Proyectos; sin embargo, afirmó que no se habría tomado en cuenta las definiciones establecidas en la LEY 164, con relación al Sector Social Comunitario; asimismo, advirtió que no existiría valoración de prueba, por lo cual, en ejercicio a su derecho a la defensa e invocando el principio de favorabilidad interpuso el recurso de revocatoria que ahora se atiende.

2. Refiere que la RAR 645/2025 incurría en una violación de principios, garantías y derechos al debido proceso y a la defensa, al carecer tal pronunciamiento de una debida motivación y fundamentación. En relación a ello, indica que el Artículo 17 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, define para las frecuencias de radio, al Sector Social Comunitario: "*A las personas naturales, organizaciones sociales, cooperativas y asociaciones, cuya función sea educativa, participativa, social, representativa de su comunidad y su diversidad cultural, que promueva sus valores e intereses específicos que no persigan fines de lucro y los servicios de radiodifusión sean accesibles a la comunidad*", recalando que específicamente se establece que pueden acceder a este tipo de concursos, las personas naturales, organizaciones sociales, cooperativas y asociación, no existiendo una definición para una fundación.

En tal sentido, hizo hincapié en que la Comisión de Calificación encargada de la revisión legal, "debe señalar de forma clara en su Informe de Calificación de fecha 22 de septiembre de 2025, la fundamentación legal y la



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

motivación pertinente por la cual se habría aceptado la participación de una fundación por encima de los aspectos definidos en la Convocatoria aprobada (...)".

Por otra parte, aludió que la Comisión Calificadora al momento de evaluar y ponderar la documentación inherente al Concurso, no ha considerado que la ACFO representa a cincuenta y dos (52) agrupaciones folklóricas de la ciudad de Oruro y que tiene como fin, expandir el folklore boliviano, no existiendo sustento para no haber sido evaluado de forma correcta contra una persona natural con una cantidad de avales menor.

3. Observa el Anexo D de la RAR 645/2025 y señala que la Comisión Calificadora para el Sector Social Comunitario ponderó a todos aquellos proyectos que cumplieron con la parte legal, plasmando el puntaje correspondiente; sin embargo, hace notar que el Anexo B de la Convocatoria aprobada por la RAR 448/2025 en el acápite de procedimiento de evaluación, señala que tal evaluación y calificación, se realizaría en base a los indicadores establecidos en el artículo 38 de la RM 323. Por lo tanto, de acuerdo al resultado de evaluación, la Comisión Calificadora habría procedido a calificar todos los proyectos con una puntuación distinta a la aprobada en la RAR 448/2025, modificando los porcentajes de calificación y afectando la participación de la ACFO.

Al haber modificado de forma discriminatoria los porcentajes de calificación, refiere que todos los actuados deben quedar nulos de pleno derecho, “*al haber calificado con porcentajes que no fueron aprobados en la RAR 448/2025*”.

4. Solicita la revocatoria de la RAR 645/2025, disponiendo se deje sin efecto la misma y se pueda dar curso a la revisión de antecedentes del caso en concreto.

CONSIDERANDO 5: (Normativa aplicable)

Que el numeral 11 del Artículo 14 (De la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes) de la LEY 164, dispone: “*La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en lo que se refiere a telecomunicaciones, tecnología de información y comunicación y servicio postal, tiene las siguientes atribuciones: (...) 11. Conocer y resolver, de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria que le sean presentados por la vía administrativa*”.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 56 (Procedencia) de la LEY 2341 señalan: “*I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa*”.

Que el Artículo 61 (Formas de Resolución) de la LEY 2341, establece: “*Los recursos administrativos previstos en la presente Ley serán resueltos confirmando o revocando, total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley*”.

Que el Artículo 63 (Alcance de la Resolución) de la LEY 2341, dispone: “*I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso*”.



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

Que el Artículo 64 (Recurso de Revocatoria) de la LEY 2341, establece: “*El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación*”.

Que el Artículo 86 (Forma de Presentación) del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, señala: “*Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo*”.

Que el Artículo 89 (Resolución) del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, establece: “*I. El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado*”.

CONSIDERANDO 6: (Análisis y Conclusiones de los recursos de revocatoria)

Que, habiendo efectuado la compulsa documental de la Resolución recurrida, de los recursos de revocatoria planteados por los RECURRENTES y de todos los antecedentes inherentes a la controversia, cabe manifestar lo siguiente:

1. Con carácter previo es importante para el caso de autos empezar el análisis indicando que este Ente Regulador, ha identificado la concurrencia de argumentos similares planteados por los RECURRENTES en sus escritos de interposición de recursos de revocatoria, motivo por el cual, para un mejor entendimiento, se procederá con el examen de agravios, según el siguiente detalle:

- Respecto a la falta de motivación y congruencia en la RAR 645/2025. Los RECURRENTES manifestaron que el acto impugnado habría violado el debido proceso, al haber existido arbitrariedad en la asignación de licencias, entre otros aspectos, habiendo basado su valoración realizada por la Comisión Calificadora dentro el caso, empero la ATT habría omitido tomar en cuenta preceptos claros dispuestos en la LEY 164, relacionados al Sector Social Comunitario. En esa línea, éstos arguyeron violación de principios, garantías y derechos al carecer la RAR 645/2025 de una debida motivación y fundamentación.

Al respecto y a efectos de dotar de claridad la presente controversia, es imprescindible efectuar las siguientes consideraciones:

i) Contextualizando la impugnación, cabe hacer hincapié en la previsión legal dispuesta en el Parágrafo I del artículo 28 de la RM 323, que prevé: “*(...) las solicitudes para la obtención de Licencia para el Uso de Frecuencias, destinadas a Radiodifusión, deberán ser acompañadas de los requisitos de carácter legal, económico y técnico, conforme a su naturaleza de acuerdo al presente Reglamento y estar dentro del Plan de Asignación de Frecuencias (...)*”.



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

Por su parte, los artículos 31 y 33 de la RM 323, establecen los aspectos que deben contener de manera enunciativa y no limitativa los proyectos a ser presentados por los sectores PIO y CIyA y Social Comunitario, respectivamente.

El artículo 37 de la RM 323, determina que la ATT publicará por un medio escrito de circulación nacional, medios radiales y su página web, la invitación al Concurso para el otorgamiento de licencia para uso de frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión, correspondiente a los Sectores Social Comunitario y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas.

Los artículos 38 y 39 de la misma RM 323, determinan que la Comisión realizará la evaluación y calificación del Concurso de proyectos en base a los indicadores establecidos para los Sectores Social Comunitario y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas.

ii) A través de la RAR 645/2025, este Ente Regulador en el Considerando 3, señaló que la evaluación y calificación de los proyectos estuvo a cargo de una Comisión Multidisciplinaria designada mediante RAR 510/2025, instancia que en mérito a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la RM 323, procedió a la evaluación de los proyectos previo cumplimiento de la documentación legal solicitada mediante RAR 448/2025, modificada a través de la RAR 527/2025, emitiendo el correspondiente “*INFORME DE CALIFICACIÓN*”, documento a través del cual determinó el detalle de los proponentes ganadores del concurso de proyectos convocado por esta Autoridad Regulatoria.

Además, manifestó que: “(...) mediante *INFORME DE CALIFICACIÓN* la Comisión de Calificación concluyó: ‘(...) El proceso de evaluación para el otorgamiento de licencias de radiodifusión se lo realizó en dos etapas. La primera con el objetivo de verificar la documentación legal presentada y la segunda con la finalidad de evaluar los proyectos de acuerdo a los indicadores establecidos en la normativa vigente. Se puede apreciar que en los proyectos que no aprobaron, una de las principales razones fue la referida a la evaluación de las fuentes de financiamiento, ya que las mismas no garantizaban la sostenibilidad de los proyectos a mediano y largo plazo, poniendo en riesgo la implementación y funcionamiento de los nuevos medios de comunicación. Por otro lado, se pudo observar deficiencias en el contenido de la estructura de la programación en relación a los objetivos propuestos, lo que reduce la contribución a las soluciones de las problemáticas locales.

Que el INFORME TÉCNICO emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC concluyó que: ‘(...) de acuerdo al informe remitido por la Comisión de Calificación mediante nota sin cite registrada con hoja de ruta E-LP-9203/2025 en fecha 23 de septiembre de 2025, el mismo que refleja las listas de los ganadores del Concurso de Proyectos para la Asignación de Frecuencias de Radiodifusión del Sector Social Comunitario y del Sector Pueblo Indígena Originario Campesino y Comunidades Interculturales Afrobolivianas se remite el presente informe técnico a la Dirección Jurídica para el análisis legal correspondiente, y se recomienda considere algunos puntos relevantes para emitir la Resolución Administrativa Regulatoria mediante la cual se publicará los resultados del Concurso de Proyectos (...)’; los citados puntos relevantes se plasman en la parte resolutiva del presente acto administrativo”. (El subrayado es propio).

iii) Lo señalado da cuenta de que la RAR 645/2025 así como su Anexo, se basaron en el *INFORME DE CALIFICACIÓN* emitido por la Comisión Multidisciplinaria conformada en los términos de la RAR 510/2025, comprendiendo que ésta, sería la encargada de exponer los resultados del Concurso de Proyectos ahora tratado.

2. A la luz de los antecedentes, se tiene que si bien es cierto que la calificación y evaluación de los proyectos será efectuada por la comisión de Calificación, en la resolución impugnada, tal como pudo advertirse en el acápite ii) precedente, no fueron expuestas las razones, menos alguna justificación que respalde el proceso de



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

evaluación llevado a cabo por esa instancia, a pesar de que en la RAR 645/2025 han sido extraídas partes del INFORME DE CALIFICACIÓN y el Informe Técnico que sirvió de sustento para su emisión.

Sin embargo, en ninguna de sus partes se puede observar la manifestación de los antecedentes de hecho o de derecho que amparen dicho INFORME DE CALIFICACIÓN, menos determina si éste cumple con basamentos legales que motivó el Concurso de Proyectos para la Asignación de Frecuencias de Radiodifusión del Sector Social Comunitario y Sector Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (PIOS y CIyA); lo cual derivó en la imposibilidad de los RECURRENTES de tener pleno convencimiento de que no había otra manera de determinar el resultado expuesto en el Anexo de la RAR 645/2025, prueba de ello, es que los solicitantes en su recurso, expresan superabundantemente disconformidad con el proceso de evaluación.

En ese orden de ideas, es evidente que a los solicitantes se les ha privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales esta Autoridad dictó la RAR 645/2025, lo que implica una vulneración al debido proceso y a su derecho a la defensa. En tal sentido, cabe reiterar que esa actuación no establece con exactitud ni precisión cómo se ha efectuado el proceso de evaluación cuestionado, lo cual denota una falta de motivación y fundamentación en el acto impugnado; empero, cabe recalcar y dejar sentado que las falencias detectadas, se han originado en el INFORME DE CALIFICACIÓN emitido por la Comisión Multidisciplinaria al ser la encargada de la evaluación del Concurso de Proyectos, por ende, ésta debió sustentar suficientemente la posición asumida.

3. Al respecto, corresponde hacer referencia a lo establecido por el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia Constitucional 0112/2010 - R de 10 de mayo de 2010, la cual indica que “*(...) la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución dictaminando una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió y al contrario (...).*”.

De la revisión de antecedentes, es por demás evidente que INFORME DE CALIFICACIÓN no ha desarrollado ni explicado cómo aquello habría cumplido ese fin, es decir, **i)** determinar que se ha efectuado **la correcta verificación** de la documentación y **otros requisitos presentados por los proponentes**; y **ii)** corroborar los proyectos de acuerdo a los indicadores establecidos en la normativa vigente o que ello ha sido desarrollado en base a los preceptos legales dispuestos a tal efecto.

A la luz de la carga argumentativa planteada por los RECURRENTES, se ha podido advertir una insuficiencia de claridad en el caso de autos; aspecto que ha sido corroborado en el INFORME DE EVALUACIÓN emitido en fecha 06 de noviembre de 2025, por la Comisión de Calificación dentro el recurso de revocatoria de autos, habida cuenta de que las conclusiones arribadas en el mismo no concuerdan con la decisión plasmada en la RAR 645/2025, viéndose afectada la congruencia del proceso y por ende, la validez del acto administrativo.

En otras palabras, el INFORME DE EVALUACION emitido por la Comisión de Calificación, no demuestra la relación incontrastable de lo sucedido, resultando ciertos, coherentes y razonables los cuestionamientos en las impugnaciones ahora revisadas; siendo menester enfatizar que la omisión de la explicación, importa una falta de motivación y fundamentación, aspecto que debió ser tomado en cuenta a efectos de establecer con certeza los resultados dentro el proceso del Concurso de Proyectos que ahora nos atañe; más cuando sobre lo



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

analizado, se ha corroborado que dicha Comisión modificó su decisión inicial, tal como lo ha replicado el INFORME TÉCNICO en las conclusiones arribadas, refiriendo que:

“(...) La Comisión Calificadora cambio su decisión inicial remitida a través del informe de evaluación y calificación de los concursos de proyectos en fecha 23 de septiembre de 2025, producto de la reevaluación de la documentación y estableció que: ‘...durante la evaluación inicial se omitió la verificación del aval comunitario...’, ‘...esta omisión es atribuible a la comisión y provocó su descalificación...’ y en consecuencia, el participante queda habilitado y se procedió a la evaluación del proyecto remitido por el concursante DANIEL RAMOS GARCÍA, la comisión concluyó: ‘...Daniel Ramos García cumple con los requisitos legales y de la evaluación del proyecto, por lo que queda aprobado como proyecto del sector social comunitario en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. La descalificación inicial se reconoce como un error atribuible a la Comisión, corregido mediante esta rectificación’.

La Comisión Calificadora cambio su decisión inicial remitida a través del informe de evaluación y calificación de los concursos de proyectos en fecha 23 de septiembre de 2025, producto de la reevaluación de la documentación y estableció que: ‘...Se realizó una revisión exhaustiva de los avales del concursante Félix Orlando Andia Ríos constatando que presentó: 1. CERTIFICACIÓN, que brinda apoyo para la apertura de un canal televisivo, y no así para una frecuencia FM en la ciudad de Oruro del departamento de Oruro; 2. Una FELICITACIÓN para la creación al grupo Llajtaymanta de un medio de comunicación, pero no se señala que tipo de medio de comunicación se encuentra relacionado (televisivo, escrito, internet, radio)’ por tanto ‘...Como puede ser verificado, FELIX ORLANDO ANDIA RIOS, no presenta ningún aval para la obtención de una Licencia de Radio FM en la ciudad de Oruro del departamento de Oruro, por lo que se declina la aprobación, ya que no cumple con lo señalado en la convocatoria’.

La Comisión Calificadora cambio su decisión inicial remitida a través del informe de evaluación y calificación de los concursos de proyectos en fecha 23 de septiembre de 2025, producto de la reevaluación de la documentación de ASOCIACIÓN DE CONJUNTOS DEL FOLKLORES DE ORURO (ACFO) y estableció que: ‘...La primera evaluación subestimó elementos cualitativos importantes’, ‘...La reevaluación asegura que el puntaje refleja fielmente el mérito, impacto social y cultural, garantizando la transparencia y equidad del proceso’, por tanto ‘...la reevaluación del proyecto de ASOCIACIÓN DE CONJUNTOS DEL FOLKLORES DE ORURO (ACFO), corrige la subponderación de elementos cualitativos, aumentando el puntaje a 81 puntos, reflejando su mérito en diversidad, participación comunitaria e impacto cultural’.

Como resultado de los cambios de decisión de la Comisión Calificadora respecto a su primera decisión, los postulantes que inicialmente fueron inhabilitados y reprobados, ahora resultarían habilitados y declarados ganadores; asimismo, los participantes que inicialmente fueron habilitados y declarados como ganadores ahora se están declarando inhabilitados y reprobados; estas consideraciones y rectificaciones de la Comisión Calificadora, causarían modificaciones en la Resolución Administrativa Regulatoria que establece a los ganadores de los diferentes Concursos de Proyectos convocados por la ATT.

La omisión de revisión de documentación en la primera etapa y la reevaluación de proyectos, aduciendo que ‘...La primera evaluación subestimó elementos cualitativos importantes’, por parte de la Comisión de Calificación y las dificultades que conllevo a la desconfianza de los participantes; así como que en la reevaluación de los concursos de proyectos, la Comisión no realizó la reevaluación de todos los proyectos a fin de establecer los criterios de evaluación de cada participante en los concursos, produjo la susceptibilidad del modo de revisión y evaluación de los mismos”. (El subrayado es propio).

Para mayor sustento, cobra relevancia indicar que los propios RECURRENTES han cuestionado superabundantemente los resultados del Concurso de Proyectos, observando la “parcialidad” con la que se habría actuado, además, “vicios” en la distribución y asignación de frecuencias, relativos a que se habría otorgado la calidad de ganadores a fundaciones, aspecto que no se encuadraría a los criterios fijados en la RM 323; también la “discrepancia” en los indicadores y porcentajes de evaluación; lo que da cuenta que éstos han refutado el proceso de evaluación, llevado a cabo por la Comisión de Calificación; hechos que sin lugar a duda, reforzarían con precisión las alegaciones relativas a la falta de motivación, fundamentación o congruencia, originada en la evaluación y calificación efectuada por dicha Comisión.



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

4. Indiscutiblemente, cabe traer a colación que la evaluación técnica requerida en esta instancia recursiva, denotó según el INFORME TÉCNICO una reevaluación de la documentación de los RECURRENTES, concluyendo que habría aspectos que deben ser “rectificados”, al existir omisiones atribuibles a la Comisión de Calificación. Tal afirmación, demuestra una vez más que éstos no tuvieron pleno convencimiento de que no había otra manera de determinar el resultado plasmado en la RAR 645/2025, cuando el proceso de evaluación efectuado por la Comisión de Calificación deja más oscuridad que claridad, en sentido que las inconsistencias advertidas en dicho proceso se acentúan y afectan la validez del acto administrativo.

Sobre lo argüido, se tiene que a través de la RAR 645/2025 no se ha llegado a la verdad material de los hechos, lo cual consiste en obtener conocimiento de la realidad, en términos de lo exacto y riguroso, por lo tanto, no cabe emitir mayor criterio sobre el fondo del asunto, resultando pertinente disponer la revocatoria total del acto administrativo impugnado, ello con el afán de que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT, haga conocer a la Comisión de Calificación los puntos observados y que dicha repartición, al amparo de lo dispuesto por normativa, continue las acciones que correspondan, es decir, analice la pertinencia de la rectificación del proceso de evaluación anunciada, corroborar si cabe o no, la necesidad de reevaluación de otros proponentes, dentro el alcance de la RAR 510/2025 bajo la nueva Estructura del Estado y otras, como el cumplimiento estricto a los requisitos establecidos por normativa para la Asignación de Frecuencias de Radiodifusión del Sector Social Comunitario y Sector Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas.

5. En esa línea, no cabe emitir mayor pronunciamiento al que se tiene dicho, ni tampoco efectuar consideraciones a la documentación presentada en fase probatoria por los RECURRENTES, u otros requerimientos que han sido cabalmente atendidos de forma oportuna, toda vez que hacerlo podría implicar un adelantamiento de criterio, debido a que se emitirá un nuevo análisis dentro el caso de autos.

6. En cuanto a los alegatos presentados por FELIX ORLANDO ANDIA RIOS, en calidad de tercero interesado, debe decirse que esta Autoridad ha detectado que el acto impugnado carece de los elementos esenciales de causa y fundamento, previstos en el artículo 28 de la LEY 2341, afectando la congruencia como parte del debido proceso, conforme ha sido descrito en el presente pronunciamiento, motivo por el cual, la validez del acto administrativo objeto del presente recurso, se ha visto afectada; en función a ello, resulta inviable para esta instancia responder la fundamentación empleada en su memorial, siendo que afecta el fondo del fallo y la capacidad de dar por bien hecho los resultados que han sido objeto de disconformidad por los RECURRENTES.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, CARLOS ALBERTO AGREDA LEMA, designado mediante Resolución Suprema N° 32097 de 13 de noviembre de 2025, emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR los recursos de revocatoria presentados el 09 de octubre de 2025, por Daniel Ramos García en calidad de persona natural, así como el día 10 del mismo mes y año, por Gildaro Angel Arancibia Murillo, en representación legal de la ASOCIACIÓN DE CONJUNTOS DE FOLCKLORE DE ORURO – ACFO, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025 y, en consecuencia, REVOCAR TOTALMENTE dicho acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

SEGUNDO. – INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad, haga conocer, a la Comisión de Calificación sobre los puntos observados y que dicha repartición, al amparo



E-LP-5293/2025

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026

de lo dispuesto por normativa, continue las acciones que correspondan, es decir, analice la pertinencia de la rectificación del proceso de evaluación anunciada, corroborar si cabe o no, la necesidad de una reevaluación dentro el Concurso de Proyectos, dentro el alcance de la RAR 510/2025 bajo la nueva Estructura del Estado y otras, como el cumplimiento estricto a los requisitos establecidos por normativa para la Asignación de Frecuencias de Radiodifusión del Sector Social Comunitario y Sector Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, conforme a los criterios de legitimidad establecidos en la presente Resolución Revocatoria.

TERCERO.- ACUMULAR el recurso de revocatoria interpuesto por Andrés Alejandro Barrios Noya en representación legal del INSTITUTO POLITÉCNICO “TOMAS KATARI”, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025, a la presente causa, y conforme el análisis desarrollado en el punto considerativo 3 del presente pronunciamiento, cabe **DESESTIMAR** dicho recurso de revocatoria, por su presentación fuera de término.

CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución Revocatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la publicación del presente acto en la página web de la ATT (www.att.gob.bo).

Notifíquese a **DANIEL RAMOS GARCIA** en la calle Bueno N° 1485, esquina Camacho, Edificio “La Urbana”, piso 1 de la ciudad de La Paz; a la **ACFO**, en la Av. Saavedra casi esquina Villalobos, Edificio Italia N° 1983, planta baja de la misma ciudad de La Paz, así como al **INSTITUTO POLITÉCNICO TOMAS KATARI**, en la calle Nataniel Aguirre N° 560, zona Mercado Campesino de la ciudad de Sucre, de conformidad con los artículos 13 y 26 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, concordantes con el artículo 33 de la LEY 2341.

Regístrese y archívese.



E-LP-5293/2025